



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001-23-33-000-2017-0616-00	MUNICIPIO VALLE DE GUAMUEZ – (P)	EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. - E.S.P.	REPARACIÓN DIRECTA - CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	11 noviembre 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	051.
2	52001-33-33-007-2022-00010-(11293)	ANA FLOR ANGARITA GUZMAN	DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01 julio 2022	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	01.
3	52001-23-33-000-(2022-0127)-00	CONSORCIO APCA SM PASTO	SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS PARA LA CIUDAD DE PASTO - AVANTE SETP	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	21 noviembre 2022	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	02.
4	52001-23-33-000-(2019-0381)-00	SISTEMAS LOGÍSTICOS INTEGRALES DE COLOMBIA – S.A.S. – (SLIT – S.A.S.)	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – (DIAN)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11 noviembre 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	08.
5	52001-23-33-000-(2019-0025)-00	FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11 noviembre 2022	PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA	09.
6	52001-23-33-000-(2015-0769)-00	BETTY BASANTE CHAMORRO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11 noviembre 2022	PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO	10.
7	52001-23-33-000-(2017-0670)-00	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ CERÓN	REPETICIÓN	11 noviembre 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	18.
8	52001-23-33-000-(2022-0154)-00	ESTEBAN RAFAEL ORTIZ PATIÑO	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11 noviembre 2022	PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA	10.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

9	52001-23-33-000-(2018-00246)-00	PSI PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S.	FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN y OTRO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	11 noviembre 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	014.
10	52001-23-33-000-2020-1142-00	JORGE EDMUNDO ANDRADE CALIZ	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVO SINGULAR	11 noviembre 2022	PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA Y RENUNCIA DE PODER	018.
11	52001-23-33-000-2020-1177-00	ÁLVARO JESÚS MUÑOZ ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11 noviembre 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	0020.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2017-0616-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO VALLE DE GUAMUEZ – (P)
DEMANDADA: EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. - E.S.P.

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista nota secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho informando que:

1.- Por conducto de secretaría, se notificó por estados electrónicos y se envió a los correos electrónicos de las partes, providencia que emitió pronunciamiento sobre excepciones dentro del proceso de la referencia. Dicha providencia se encuentra ejecutoriada.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Despacho, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial en el proceso de reparación directa y controversias contractuales con radicación número 52001-23-33-000-(**2017-0616**)-00, **el día lunes (13) de febrero de 2023, a las tres (03:00 p.m.) de la tarde**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Microsoft Teams** y deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

SEGUNDO: Para los efectos pertinentes, el profesional adscrito ante el Despacho, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los

*PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA
MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ Vs. NACIÓN – EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-2017-00616-00*

sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, y con el fin de informarles los aspectos logísticos del link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-007-2022-00010-(11293)
DEMANDANTE: ANA FLOR ANGARITA GUZMAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - COLPENSIONES

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022, proferido por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, por medio del cual se rechazó la demanda, toda vez que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **ANA FLOR ANGARITA GUZMAN** por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el Artículo 138 del CPACA, contra el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental - Colpensiones, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i). Resolución n°. 3511 del 16 de septiembre de 2016 “Por medio del cual se resuelve una petición”, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

ii). Resolución n°. 0762 del 13 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud en cumplimiento al fallo de una acción de tutela n°. 2021-00018 (radicación primera instancia) y 2021-00112 (radicación segunda instancia”, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

iii). Resolución n°. 1184 del 30 de junio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución n°. 0762 de 13 de mayo de 2021”, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

2. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y bajo lo previsto en el artículo 138 del CPACA, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene:

i). Al Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental, reconozca liquide y pague en favor de la señora Ana Flor Angarita Guzmán, los aportes a pensiones correspondientes al periodo comprendido entre el 02 de enero de 1998 al 08 de febrero de 2001, de conformidad a los que en derecho le corresponde asumir a esta entidad.

ii). Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, entidad a la que se encuentra afiliada la demandante, elaborar el cálculo actuarial y la liquidación de los aportes pensionales, respecto del periodo descrito en el inciso anterior.

3. El proceso al ser asignado por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, previo el estudio correspondiente, mediante auto del 11 de febrero de 2022, resolvió rechazar la demanda, al considerar que los actos administrativos demandados no eran susceptibles de control judicial.¹

4. Inconforme con la citada decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 11 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda interpuesta en contra del Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental y Colpensiones; y en su defecto, fue la Juez *A-quo*, quien mediante auto de fecha 03 de marzo hogaño, resolvió no reponer la citada providencia, y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante esta Corporación, para que definiera lo pertinente en los términos de ley. El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.²

II.- DECISION APELADA

5. El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, en providencia de 11 de febrero de 2022,³ resolvió rechazar la demanda impetrada, al considerar que los actos administrativos enjuiciados no eran susceptibles de control judicial, bajo los siguientes argumentos:

“Ahora bien, conforme lo citado en los antecedentes, el Despacho constata que las resoluciones cuya declaratoria de nulidad se depreca, se emitieron en cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, en el asunto radicado 5200113331008 2003-0864 el 11 de septiembre de 2009 y por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia de 1 de febrero de 2013, respectivamente.

Lo anterior de conformidad con las peticiones elevadas por la señora ANA FLOR ANGARITA GUZMAN ante la entidad demandada y en la acción de tutela promovida posteriormente en contra de esta última.

Examinado el texto de la demanda, el Despacho considera que la misma debe ser rechazada, toda vez que los actos administrativos demandados, no son susceptibles de control judicial. Conclusión a la que llega el Despacho toda vez que, en el presente caso, conforme el artículo 43 del CPACA, los actos administrativos demandados no son

¹ PDF obrante a Fol. 007

² PDF obrante a Fol. 014

³ PDF obrante a Fol. 007

actos definitivos, no modifican o extinguen una situación jurídica nueva, sino que se limitan a ejecutar o dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas por esta Jurisdicción en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 5200113331008 2003-0864 muchas veces reseñado.

Para este juzgado las resoluciones demandadas son actos de ejecución porque no contienen una manifestación de voluntad que produzca efectos por sí misma, en tanto, se reitera, estos se limitan a cumplir o ejecutar lo ordenado por los jueces de primera y segunda instancia y, no deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, ni modifican los términos en los cuales se profirió la condena y su restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Frente al tema el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁴ ha señalado:

“(...)

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa⁵, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”⁶ (subrayas del despacho)

No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad⁷, circunstancia que no ocurre en el caso concreto por las razones que pasan a exponerse: (...)

Así las cosas, en el caso sub examine, la demanda debe rechazarse toda vez que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial.”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia de 26 de septiembre de 2013 (auto), Radicado No: 68001-23-33-000-2013-00296-01 (20211), actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, Exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, Exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, Exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08)

⁷ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005- 01131-01(15784); Sentencia del 15 de noviembre de 1996, Exp. 7875 C.P. Consuelo Sarriá Olcos

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

6. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, quien después de hacer referencia a varios apartes de la citada providencia, destacó los siguientes argumentos:⁸

7. Señala que la decisión recurrida adolece de un defecto fáctico toda vez que, a su juicio, el Juzgado consideró en lo que respecta a la Resolución n°. 3511 del 16 de septiembre de 2016, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, que se expidió con ocasión del cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia, dentro del asunto radicado n°. 5200113331008 2003-0864, situación que no es acorde con los elementos de prueba que fueron aportados al escrito de la demanda, debido a que dicho acto administrativo, como así lo refiere su encabezado, se produjo con ocasión de la petición presentada por la demandante a través de su apoderado.

8. Precisa que en reiteradas oportunidades se ha establecido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, a través de estos, la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Sin embargo, el máximo Tribunal contencioso ha dispuesto que, los actos administrativos de ejecución, solo serán enjuiciables cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial. Ello es así porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en estas decisiones, se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo de control ante citada jurisdicción.

9. Adicionalmente, citando pronunciamientos del Consejo de Estado, señala que, al definirse una situación concreta en un acto administrativo a partir de una sentencia de tutela, ello no enerva el control del juez natural, pues la acción de tutela es de naturaleza distinta de la acción ordinaria, motivo por el cual es probable su estudio a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

10. Aclara que, las Resoluciones n°. 0762 de 13 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud en cumplimiento al fallo de una acción de tutela n°. 2021-00018 (radicación de primera instancia) y n°. 021- 00112 (radicación en segunda instancia)” proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; y la n°. 1184 del 30 de junio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto en contra de la resolución n°. 0762 del 13 de mayo de 2021” proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, no se emitieron en cumplimiento de fallos de primera y segunda instancia, toda vez que dichos actos administrativos que se cuestionan, se emitieron en cumplimiento de una orden de tutela del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto, actos administrativos que son claramente susceptibles de ser cuestionados ante esta jurisdicción por tratarse de una competencia otorgada tanto por el legislador como por la Constitución Política a los jueces de lo contencioso administrativo para que, a través de los medios de control previstos en los artículos 135 y siguientes del CPACA, decidan acerca de la legalidad de los diferentes actos que expide la administración, incluidos, por supuesto, los que se profieran en cumplimiento de una orden constitucional de tutela.

⁸ PDF obrante a Fol. 009

11. Manifiesta que la providencia cuestionada, desconoce el precedente jurisprudencial,⁹ situación que se demostró previamente al citarse el criterio reiterado y ratificado por el Consejo de Estado al considerar que, si bien es cierto los actos administrativos de ejecución no son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud del artículo 75 del CPACA; no es menos cierto que el acto que ejecuta una orden de tutela, sí podrá ser demandado ante esta jurisdicción, en la medida que el acto no es producto de la voluntad de la Administración, sino de la protección transitoria de los derechos por parte del juez de tutela; que a todas luces, no es el juez natural para estudiar aquellos litigios que se susciten con ocasión de las controversias entre los servidores públicos y las autoridades administrativas.

12. Por lo anterior, concluye qué es posible demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aquellos actos proferidos en cumplimiento de un fallo de tutela, por ser esta acción de una naturaleza diferente a la acción ordinaria y, toda vez que solo el juez contencioso es competente para decidir sobre la legalidad de los actos administrativos.

13. Por lo anterior, solicitó revocar el auto recurrido y se proceda en admitir la demanda y, de esta manera, se continúe con las actuaciones pertinentes dentro del proceso.

14. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

15. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si la decisión proferida por la Juez de Primera Instancia que rechazó la demanda, al considerar que los actos administrativos demandados no eran susceptibles de control judicial, por tratarse de actos de ejecución, se encuentra ajustado a derecho, o si, por el contrario, los argumentos deprecados por la apelante en el recurso de alzada, resultan suficientes para revocar el auto recurrido.

16. Para sus efectos, se hace necesario determinar la siguiente figura:

a). ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y ACTOS ACUSABLES

17. Los actos administrativos han sido definidos como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general; entre sus características, el H. Consejo de Estado,¹⁰ sobre esta materia ha referido las siguientes, acotaciones:

i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2017. Magistrado Ponente. Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Auto Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, Magistrado Ponente, Suárez Vargas, Rafael Francisco, actor: Mauro Orlando Rodríguez Cabezas, radicado: 52001-33-33-000-2015-00650-01(1921-16) de fecha 7 de mayo de 2018.

sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

18. Estos actos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos, en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.¹¹

19. Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.¹²

20. Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal.¹³

21. Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define los actos definitivos como aquellos que «*deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*»

22. Así mismo, en virtud del debido proceso que gobierna tales actuaciones, al interesado le asiste el derecho de controvertir las decisiones en ella producidas a través de los recursos ante la Administración garantizando la contradicción y la doble instancia, que para efectos procesales es requisito de procedibilidad de la acción.¹⁴

23. Seguido a ello, el artículo 104 de la misma clasificación, describe que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para «*[...] conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*»

24. Es evidente, que el juzgamiento de los actos administrativos es uno de los asuntos hacia donde se extiende el control que ejerce esta jurisdicción a la función administrativa, y es posible a través del derecho que en ejercicio de los diversos medios de control definidos en los artículos 137, 138, 139 y 141 del CPACA, según el caso, cumpliendo con el agotamiento de los presupuestos procesales exigidos en el canon 161 *ibídem*.

25. Conforme a lo anterior, solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y

¹¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P., Hernández Gómez, William, Actor: Alberto Moreno Sánchez, Rad.: 76001 23 31 000 2015 05190 01 (3625-2015) de fecha 12 de julio de 2018.

¹² *Ibídem*

¹³ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P., Ibarra Vélez, Sandra Lisset, actor: Flor Cecilia Ramírez Sánchez, Rad. 25000 23 42 000 2017 04738 01 (0850-2018) de fecha 21 de junio de 2018.

¹⁴ Artículo 161 CPACA, numeral 2°.

excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.

26. En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que, entre la apertura de la actuación administrativa y su remate, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final, edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto.

27. Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son pasibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó.

3). EL CASO EN CONCRETO.

28. De los antecedentes atrás expuestos, claramente se infiere que la parte actora lo que pretende con el recurso, es que se revoque el auto mediante el cual, el Juzgado rechazó las pretensiones de la demanda, en razón que los actos acusados,¹⁵ no son una decisión susceptible de control judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

29. Para desatar el recurso de alzada, encuentra la Sala, según la descripción efectuada en la providencia del 11 de febrero de 2022, lo siguiente:

i). Previa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ana Flor Angarita Guzmán, a través de apoderado judicial en contra del Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, en el asunto bajo radicado n° 52001-33-31-008-(2003-0864)-00, y fecha del 11 de septiembre de 2009, profirió sentencia mediante la cual resolvió:¹⁶

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio sin número del 26 de junio del 2003, por medio de la cual, la Gobernadora del Departamento de Nariño, niega el reconocimiento a favor de la actora, de las prestaciones sociales solicitadas desde el 11 de noviembre de 1997 al 8 de febrero del 2001.

SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACION DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, a título de restablecimiento, que cancele a la demandante, las prestaciones sociales correspondientes al siguiente periodo: 10 de diciembre de 1998 al 8 de febrero del 2001. Para lo cual, se tendrá en cuenta:

- Los valores pactados en los contratos
- Las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la entidad, que laboren o hayan laborado en un cargo similar al desempeñado por la actora.
- Las sumas que resultaren insolutas, se indexarán aplicando para ello la siguiente fórmula (...) La Gobernación de Nariño dará cumplimiento al fallo en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. (...)

¹⁵ Los actos administrativos que se demandan son: i). Resolución n°. 3511 del 16 de septiembre de 2016 “Por medio del cual se resuelve una petición”, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; ii). Resolución n°. 0762 del 13 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud en cumplimiento al fallo de una acción de tutela n°. 2021-00018 (radicación primera instancia) y 2021-00112 (radicación segunda instancia”, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; iii). Resolución n°. 1184 del 30 de junio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución n°. 0762 de 13 de mayo de 2021”, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

¹⁶ Folio 26 a 47

ii). Como quiera que contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación, en el trámite de segunda instancia el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia de 01 de febrero de 2013, M.P.: Dra. Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, resolvió:¹⁷

“PRIMERO: Modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada. Se incluirán los últimos tiempos laborados por la demandante sin solución de continuidad, como supernumeraria de la **Secretaría de Educación y Cultura del Departamento de Nariño** entre el 2 de enero de 1998 y el 8 de febrero de 2001.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia emitida el 11 de septiembre de 2009, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto dentro del proceso 2003-0864, acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por **Ana Flor Angarita Guzmán** contra el **Departamento de Nariño - Secretaría de Educación y Cultura**. (...)”

iii). Sobre el anterior calificativo, reposa derecho de petición de julio de 2016,¹⁸ incoado por la señora Ana Flor Angarita Guzmán a través de apoderado judicial, dirigido a la Secretaría de Educación de Nariño, en el que se solicita:

“1. Sírvase comedidamente:

- *Reconocer, liquidar y ordenar el pago de los aportes de seguridad social como empleador de mi mandante, por concepto de Riesgos Laborales, Salud y Pensiones entre el periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 1997 al 8 de febrero de 2001, lapso del cual se constituyó en sentencia ejecutoriada el reconocimiento de la relación laboral. i) En el Fondo de Pensiones al que deberá hacerse el pago es COLPENSIONES; ii) La EPS es COOMEVA.*

- *Procédase a resolver de manera positiva la presente petición, dentro del plazo legal contemplado so pena de incurrir en el supuesto de hecho del artículo 23 de la ley 100 de 1993.*

- *Dese respuesta por escrito, mediante acto administrativo recurrible, en los términos de la ley 1437 de 2011 y la ley 1755 de 2015.*

iv). En la precitada petición relacionó como pruebas las copias simples de las sentencias de primera y segunda instancia, antes reseñadas.

v). Como consecuencia de lo anterior, la Secretaria de Educación Departamental expidió la Resolución n°. 3511 de 16 de septiembre de 2016,¹⁹ que en la parte pertinente y luego de transcribir la parte resolutive de los fallos de primera y segunda instancia, sostuvo:

“(...) solicitó el cumplimiento de las sentencias a las cuales se ha hecho referencia, allegando para ello la documentación requerida para el correspondiente pago, razón por la cual, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, procedió a dar cumplimiento a las órdenes impartidas emitiendo las Resoluciones Nos, 1207 de 23 de abril y 1612 de 21 de mayo de 2013 y realizando el respectivo pago por la suma total de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGALES (\$18.523.477).

Que con la finalidad de atender la solicitud (...) tendiente al reconocimiento, liquidación y pago de los aportes a seguridad social, por concepto de riesgos laborales, salud y pensión del periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 1997 al 8 de febrero de 2001, es necesario tener en cuenta la orden impartida dentro de la Acción

¹⁷ Folio 48 a 54

¹⁸ Folio 65 a 68 - Sobre la citada figura, obra manifestación y registro de presentación del derecho de petición de fecha 05/08/2016

¹⁹ Folio 69 a 72

(...) a la cual se ha hecho alusión, fue cancelar a la demandante las prestaciones sociales entre el 2 enero de 1998 y el 8 de febrero de 2001.

Que por lo anterior y a fin de realizar el reconocimiento y giro de los respectivos aportes de pensión de la señora (...) afiliada a la administradora de pensiones COLPENSIONES, se procederá a realizar el respectivo giro de los aportes pensionales que para el caso concreto es la Bonificación por servicios prestados que se le liquidó a la demandante para enero de 1999 y enero de 2000, de conformidad con la liquidación efectuada por la Oficina de Nómina (...)

Que en cuanto a los giros por concepto de riesgos laborales y salud, la administración Departamental no procederá a realizar dichos pagos por cuanto es una consecuencia lógica que el beneficiario de realizar tales aportes los adquiere el servidor público durante el tiempo en el que está prestando el servicio, para el caso concreto durante el 02 de enero 1998 y el 08 de febrero de 2001, no actualmente, cuando la relación laboral con la mencionada ex funcionaria ha terminado, caso contrario ocurre con los aportes pensionales, pues estos se ven reflejados en la historia laboral del cotizante para efectos de calcular la pensión de jubilación. (...)

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Ordenar al Tesorero Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, realizar el giro de los aportes patronales en cuanto a la pensión de la señora ANA FLOR ANGARITA (...) por el periodo comprendido entre el 02 de enero de 1998 y el 08 febrero de 2001, por la suma de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$41.400), a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (...).

ARTICULO 3°. Notificar (...) haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo ordenado en el artículo 75 del C.P.A.C.A. (...)

vi). Posteriormente, la señora Ana Flor Angarita Guzmán presentó otro derecho de petición ante la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, fechada el 16 diciembre de 2020,²⁰ en el que informó que de conformidad al reporte se semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones, actualizado a 24 agosto de 2020, se pudo evidenciar que la entidad demandada, aún no ha realizado las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones en el lapso mediante el cual se reconoció la relación laboral. Aportando para el efecto copias de las sentencias de primera y segunda instancia varias veces citadas, la Resolución n°. 3544 de 16 de septiembre de 2016 y el reporte de semanas cotizadas de Colpensiones.

vii). En ese orden, solicitó a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño lo siguiente:

“Primero: Solicito se allegue el soporte de pago mediante el cual se realizó el giro de los aportes patronales en cuanto a pensión, reconocidas a través de la Resolución No. 3511 del 16 de septiembre de 2016, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDA: Reconocer, liquidar y ordenar el pago por concepto de aportes a pensiones, correspondiente al periodo comprendido entre el 02 de enero de 1998 al 08 de febrero de 2001, que le corresponde a esta entidad, en virtud de la relación laboral que se ha reconocido. Estos aportes deberán realizarse ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad a la cual me encuentro afiliada. Por ello, la SEDN deberá solicitar a dicha entidad realizar cálculo actuarial de lo adeudado y proceder a realizar el pago correspondiente (...)”

²⁰ Folio 81 a 85

viii). Mediante escrito calendado 04 de febrero de 2021, el Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación, responde la petición antes citada en los siguientes términos:

“Me permito dar respuesta a su requerimiento, informando que al respecto la Secretaría de Educación Departamental no ha sido notificada por parte del Tribunal, por tanto, una vez se profiera y notifique la sentencia ante el Ente Territorial, se realizará el proceso correspondiente, de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional con respecto a este tema.”

ix). Ante el citado acontecimiento, la señora Ana Flor Angarita Guzmán, interpuso acción de tutela en contra del Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental,²¹ mediante la cual solicitó se tutele el derecho de petición entre otros y se ordene a la entidad accionada a emitir respuesta de manera clara, precisa, completa y congruente a la petición radicada ante la entidad el 16 de diciembre de 2020, así mismo se allegue el soporte mediante el cual se realizó el giro de los aportes patronales en cuanto a pensión, reconocidos a través de Resolución n°. 3511 de 16 de septiembre de 2016 a favor de Colpensiones.

x). Adicionalmente solicitó que de conformidad a las sentencias de primera y segunda instancia emitidas por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño respectivamente, se reconozca, liquide y ordene el pago por concepto de aportes a pensiones, correspondiente al periodo comprendido entre el 02 de enero de 1998 al 08 de febrero de 2001.

xi). El Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías, mediante fallo de 10 de marzo de 2021, declaró carencia actual del objeto por hecho superado y declaró la improcedencia de las demás pretensiones incoadas por la parte actora,²² impugnada la decisión, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto,²³ mediante fallo de 26 de abril de 2021, resolvió revocar el numeral 1° del fallo impugnado y en su lugar, dispuso:

*“Ordenar a la Secretaria de Educación de Nariño, (...) proceda a emitir decisión correspondiente respecto a determinar si es procedente, a favor de la señora Ana Flor Angarita, el reconocimiento, liquidación y el pago de aportes de pensiones, por el periodo señalado en la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño, (del 2 de enero de 1998 al 08 de febrero de 2001) teniendo en cuenta todos los factores salariales, o si, por el contrario, no resulta viable. Y en este último caso, indicar la razón por la cual solo reconoce el factor de bonificación por servicios prestados y no los demás factores salariales. Decisión que deberá estar debidamente motivada, a través de un acto administrativo, para posibilitar que se presenten los recursos de ley. **Segundo.** Declarar la improcedencia sobre las demás pretensiones (...).”*

xii). Ahora bien, en cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia antes citado, la Secretaría Departamental de Nariño expidió la Resolución n°. 0762 de mayo 13 de 2021,²⁴ en la que luego de reseñar las decisiones judiciales de primera y segunda instancia tantas veces citadas, precisó que la entidad dio cumplimiento a las mismas a través de las Resoluciones 1207 de 23 de abril de 2013, 1602 de 21 de mayo de 2013 y la Resolución 3511 de 16 de septiembre de 2016, las que afirmó se presumen legales mientras no hayan sido anuladas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

xiii). Adicionalmente señala lo siguiente:

²¹ Folio 87 a 104

²² Folio 105 a 114

²³ Folio 129 a 135

²⁴ Folio 136 a 141

“Que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 14 de febrero de 2013, la peticionaria pudo haber mostrado su inconformidad, respecto al reconocimiento y cumplimiento hecho en las resoluciones 1207 de 23 de abril de 2013, 1602 de 21 de mayo de 2013 y 3511 de 16 de septiembre de 2016. No obstante, sólo hasta el 20 de diciembre de 2020 realiza una solicitud adicional, para que se reconozcan los valores y prestaciones que ella, considera se debieron incluir en aquellas actuaciones administrativas.

Que al respecto, se debe indicar que adicionalmente, la peticionaria contaba con 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, para que pretendiera la ejecución del título derivado de la decisión judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que de no hacerlo conllevaría a la caducidad de la acción, acorde con el literal k) del numeral 2 del art. 164 del CPACA.

Que en atención a que la fecha de ejecutoria fue el 14 de febrero de 2013, la señora ANA FLOR ANGARITA contaba hasta el 14 de febrero de 2018, para incoar la acción ejecutiva, respecto al título derivado de la decisión judicial, en sentencia 2003-00864 (...)”

xiv). En ese orden de ideas la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, resolvió dar cumplimiento a la orden impartida por el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto y declarar que el contenido de las Resoluciones n°. 1207 de 23 de abril de 2013, n°. 1602 de 21 de mayo de 2013 y n°. 3511 de 16 de septiembre de 2016, se encuentran en firme y gozan de legalidad y por ende no resulta viable acceder a las pretensiones elevadas por la señora Ana Flor Angarita.

xv). La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición, que fue resuelto por la entidad demandada mediante la Resolución n°. 1184 de junio 30 de 2021,²⁵ en la que, en su parte considerativa, además de reiterar los argumentos expuestos en la decisión recurrida, señaló:

“Que las resoluciones 1207 de 23 de abril de 2013, 1602 de 21 de mayo de 2013 y 3511 de 16 de septiembre de 2016 resultan ser actos administrativos de ejecución, pues su naturaleza corresponde a los actos de cumplimiento de un fallo judicial, toda vez que no definen una situación jurídica diferente a la que ya fuera resuelta con efectos de cosa juzgada, es decir, que los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial, como sucede en este caso, no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos. (...)

Que en ese sentido, el Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 15001-23-31-000-1997-17648-01 (20689) de 8 de febrero de 2012 dijo que los actos administrativos de ejecución no son obstáculo para impetrar la acción ejecutiva, porque la sentencia o la conciliación debidamente aprobada, prestan mérito ejecutivo, de manera que: “Si la administración no se avine a cumplir voluntariamente la sentencia. O no la cumple debidamente y en ella se imponen obligaciones distintas al pago de una suma líquida de dinero, quien ganó el pleito no debe promover un nuevo recurso contencioso administrativo contra el acto de la administración que contraviene la sentencia o le da un indebido incumplimiento, pues la ley indica el camino a seguir en tal evento, cual es el procedimiento señalado en el Capítulo I del Título X del c. j. De no ser ello así, resultaría prácticamente indefinida la resolución de las cuestiones sometidas al conocimiento de la jurisdicción administrativa, ya que por otros nuevos y sucesivos recursos quedaría enervado el carácter de firmeza y obligatoriedad de las sentencias proferidas en esta Jurisdicción”. (...)”

²⁵ Folio 156

30. Descendiendo al sub lite, y teniendo en cuenta que la demanda está orientada a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos anteriormente descritos y definidos por el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental sobre: i). Resolución n°. 3511 del 16 de septiembre de 2016; ii). Resolución n°. 0762 del 13 de mayo de 2021; iii). Resolución n°. 1184 del 30 de junio de 2021; y como consecuencia, se reconozca liquide y pague en favor de la señora Ana Flor Angarita Guzmán, los aportes a pensiones correspondientes al periodo comprendido entre el 02 de enero de 1998 al 08 de febrero de 2001, esta Sala señalará que los actos administrativos enjuiciados NO son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción, por cuanto:

i). Lo precedente, en consideración a que la Resolución n°. 3511 del 16 de septiembre de 2016, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño en respuesta al derecho de petición incoado por la accionante el 05 de agosto de 2016, dispuso lo siguiente:

*“**ARTICULO 1°.** Ordenar al Tesorero Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, realizar el giro de los aportes patronales en cuanto a la pensión de la señora ANA FLOR ANGARITA (...) por el periodo comprendido entre el 02 de enero de 1998 y el 08 febrero de 2001, por la suma de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$41.400), a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (...).”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

31. En definitiva, lo que está ordenando, según la descripción en sus consideraciones, es dar cumplimiento a las órdenes impartidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento dentro del proceso n°. 2003-0864, que fuere impuesta bajo sentencia de primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, y posteriormente modificada y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño respectivamente.

32. La anterior transcripción de entrada permitiría inferir a la Sala, que la aludida resolución objeto de juicio, no es pasible de control judicial, por cuanto se trata de un acto de ejecución, siempre limitado a dar cumplimiento a una orden judicial.

ii). Igualmente, frente a la Resolución n°. 0762 del 13 de mayo de 2021, la misma, si bien fue en cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto, en el que se ordenara:

“(...) proceda a emitir decisión correspondiente respecto a determinar si es procedente, a favor de la señora Ana Flor Angarita, el reconocimiento, liquidación y el pago de aportes de pensiones, por el periodo señalado en la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño, (del 2 de enero de 1998 al 08 de febrero de 2001) teniendo en cuenta todos los factores salariales, o si, por el contrario, no resulta viable. Y en este último caso, indicar la razón por la cual solo reconoce el factor de bonificación por servicios prestados y no los demás factores salariales. Decisión que deberá estar debidamente motivada, a través de un acto administrativo, para posibilitar que se presenten los recursos de ley. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

33. La Secretaría Departamental de Nariño, al expedir el acto acusado, nuevamente reiteró su postura frente a las decisiones judiciales de primera y segunda instancia anteriormente descritas, resaltando haber dado con antelación, cumplimiento a las mismas a través de las Resoluciones 1207 de 23 de abril de 2013, 1602 de 21 de mayo de 2013 y la Resolución 3511 de 16 de septiembre de 2016, las que afirmó se presumen legales mientras no hayan sido anuladas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

34. Con la anotación descrita, el acto acusado igualmente, no es producto de una actuación administrativa previa que contenga una decisión definitiva, pues se expidió en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías, que si bien, en primera instancia declaró carencia actual del objeto por hecho superado y declaró la improcedencia de las demás pretensiones incoadas por la parte actora, sobre los acontecimientos descritos en su derecho de petición elevado ante la Secretaria de Educación Departamental, su figura si fue revocada, a su vez, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto, quien igualmente, reiterara el reconocimiento, liquidación y el pago de aportes de pensiones, referenciado en la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño; es menester colegir que el mismo es un simple acto de ejecución y en razón a dicha circunstancia no puede ser objeto de control judicial.

35. Sumado a lo anterior, es claro para la Sala, que fue la entidad demandada, quien resolviera dar cumplimiento a la orden impartida por el fallo de tutela de segunda instancia anteriormente referida, y declarara que el contenido de las Resoluciones 1207 de 23 de abril de 2013, 1602 de 21 de mayo de 2013 y 3511 de 16 de septiembre de 2016, se encuentran en firme y gozan de legalidad y por ende no resulta viable acceder a las pretensiones elevadas por la señora ANA FLOR ANGARITA.

iii). Aunado a lo anterior, frente a la Resolución n°. 1184 del 30 de junio de 2021, no observa la Sala que la Secretaría de Educación Departamental de Nariño en el acto administrativo acusado se hubiese apartado del alcance de la decisión, al punto de crear una situación jurídica nueva o distinta, que no hubiese sido definida o discutida en los fallos referidos, como única excepción para que el acto de ejecución sea susceptible de control jurisdiccional, por cuanto, el citado acto, en definitiva, resulta ser acto administrativos de ejecución, pues su naturaleza corresponde a los actos de cumplimiento de un fallo judicial.

36. Sobre el concepto de los actos de ejecución, según lo ha indicado la Corte Constitucional, se caracterizan por:²⁶

*"[...] (i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración. **En este orden de ideas, como regla general, frente a los actos de ejecución de las sentencias no procede recurso alguno en vía gubernativa ni control judicial;** [...]"*

37. Queda claro, entonces, que, con elementos obrantes en el expediente, la legalidad de la Resolución n°. 3511 del 16 de septiembre de 2016; Resolución n°. 0762 del 13 de mayo de 2021; y Resolución n°. 1184 del 30 de junio de 2021 no pueden ser analizadas por vía judicial, en tanto en su contenido - se reitera - no se evidencian hechos que creen, modifiquen o extingan derechos a la parte demandante, asistiéndole razón a la *A-quo* al rechazar la demanda.

38. En consecuencia, la Sala procederá a confirmar el auto del 11 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se rechazó la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

39. Finalmente, y teniendo en cuenta que se resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, a voces

²⁶ Corte Constitucional, en sentencia T-923 de 2011.

de lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, no se condenará en costas en segunda instancia a la parte demandante como quiera que no se ha trabado la Litis.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

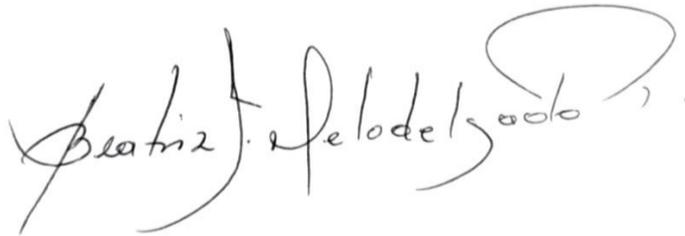
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 11 de febrero de 2022 proferida por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por medio del cual se rechazó la demanda, toda vez que los actos administrativos demandados no son susceptibles de **CONTROL JUDICIAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia por Secretaria se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada
(Con salvamento de voto)



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2022-0127)-00
DEMANDANTE: CONSORCIO APCA SM PASTO
DEMANDADA: SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS PARA LA CIUDAD DE PASTO - AVANTE SETP

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Procede el Tribunal Administrativo de Nariño, en pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el apoderado judicial del **CONSORCIO APCA SM PASTO**, quien, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instauró contra el **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS PARA LA CIUDAD DE PASTO - AVANTE SETP**.

Aunado a lo anterior, al cumplirse con los requisitos contenidos en el escrito de subsanación de la demanda, los artículos 141, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021;¹ procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones y recepción de documentos, deben ser dirigidas y asignadas al siguiente canal digital:

des02tandarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, y por conducto de su apoderado judicial, instaura el **CONSORCIO APCA SM PASTO**, contra el **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS PARA LA CIUDAD DE PASTO - AVANTE SETP**

¹ Ley 2080 de 2021. Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaria de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, al **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS PARA LA CIUDAD DE PASTO - AVANTE SETP**, por medio de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones:

notificacionesjudiciales@avante.gov.co

notificaciones@avante.gov.co

judicial@avante.gov.co

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

Procjudadm156@procuraduria.gov.co

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta**

disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** – Código Convenio nº. 14975, cuenta corriente única nacional nº. 3-0820-000755-4 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

7.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por estados electrónicos a la parte demandante y a su apoderad@ judicial, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

Notificación al canal digital:

santamariacyc@gmail.com

j-mora35@hotmail.com

jv.abogadoasesor@gmail.com

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2019-0381)-00
DEMANDANTE: SISTEMAS LOGÍSTICOS INTEGRALES DE COLOMBIA – S.A.S. – (SLIT – S.A.S.)
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – (DIAN)

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista nota secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho informando que:

1.- Por conducto de secretaría, se notificó por estados electrónicos y se envió a los correos electrónicos de las partes, providencia que emitió pronunciamiento sobre excepciones dentro del proceso de la referencia. Dicha providencia se encuentra ejecutoriada.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Despacho, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 52001-23-33-000-(2019-0381)-00, **el día lunes (13) de febrero de 2023, a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Microsoft Teams** y deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

*PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL
SISTEMAS LOGÍSTICOS INTEGRALES DE COLOMBIA Vs. NACIÓN - DIAN
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-2019-0381-00*

SEGUNDO: Para los efectos pertinentes, el profesional adscrito ante el Despacho, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, y con el fin de informarles los aspectos logísticos del link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2019-0025)-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA

Vista nota secretarial que antecede, pasa el expediente al despacho informando que:

1. Por medio de esta secretaría se notificó por estados electrónicos y enviando un correo electrónico a las partes con copia, providencia de dos (02) de diciembre de 2021, por medio del cual se requirió a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, se sirva designar nuevo apoderado o apoderada judicial, para que la represente dentro del asunto de la referencia. Dicha providencia se encuentra ejecutoriada

2. Por su parte la Contraloría General de la República remitió a través de apoderado, poder especial y solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

Atendiendo a que el informe fue allegado al proceso para efectos de que se ordenara el reconocimiento de personería adjetiva del nuevo apoderado de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**; el Despacho dará el trámite respectivo, para efectos de que, ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se proceda en resolver las excepciones que hayan sido formuladas, y posteriormente, proceder de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en convocar a audiencia inicial en el proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA**, identificado con C.C. No. 79.954.700 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 161.113 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en los términos y para los efectos del poder conferido en legal forma.

Correo electrónico:

.- oscar.arias@contraloria.gov.co

.- notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se procederá en resolver las excepciones que hayan sido formuladas por la entidad demandada, y posteriormente, según la agenda laboral del despacho, proceder en convocar a audiencia inicial en el proceso de la referencia, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: REITERAR que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a). Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria de la corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2015-0769)-00
DEMANDANTE: BETTY BASANTE CHAMORRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta que, hasta la presente fecha, no ha sido posible de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocar la realización de audiencia inicial en el proceso de la referencia, ante el Desconocimiento de dirección, correo electrónico, y asignación de nuevo apoderado y/o apoderada de la parte demandante BETTY BASANTE CHAMORRO, para impartir el trámite correspondiente; observa el Despacho, que surtido la respectiva información requerida ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, sobre la información pertinente, secretaria reportó lo siguiente:

1). La Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social atendió el requerimiento realizado por el Despacho y suministró la información relacionada con la dirección, correo electrónico, y teléfono celular de la señora BETTY BASANTE CHAMORRO.

Atendiendo a que el informe fue allegado al proceso para efectos de que la parte demandante, tuviere conocimiento del proceso, y de forma adicional, suministrará la asignación de un nuevo apoderado; el Despacho, en su medida, ordenará ante la dirección suministrada, el requerimiento respectivo, para efectos de proceder, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en convocar a audiencia inicial en el proceso de la referencia.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala de Decisión del Sistema Oral.

R E S U E L V E

PRIMERO. REQUERIR, a la señora **BETTY BASANTE CHAMORRO**, en su condición de parte demandante, para que en la forma indicada en el C.G.P., se sirva designar nuevo apoderado o apoderada judicial en la presente demanda, para efectos de proceder, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en convocar a audiencia inicial en el proceso de la referencia

PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO
BETTY BASANTE CHAMORRO Vs DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-(2015-0769)-00

El requerimiento respectivo, será dirigido al siguiente reporte:

Dirección: Calle 4 oeste 32A- 16 casa- Barrio la Primavera Pasto (N)
Correo electrónico: betybasante@hotmail.com - Betty.Basante@dps.gov.co
Teléfono: 7236373
Celular: 3106348578

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, y suministrada la información pertinente, según la agenda laboral del despacho, se procederá en convocar a audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Por secretaria de la corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2017-0670)-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ CERÓN

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral, a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contra la providencia por medio del cual se ordenó un EMPLAZAMIENTO, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- El Tribunal, en considerando que no se ha surtido la notificación por aviso del señor JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ CERÓN como parte demandada dentro del medio de control de repetición, dispuso lo pertinente para la continuación del trámite procesal respectivo, ordenar el emplazamiento, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., ante la solicitud elevada por la parte demandante.

2. Es así, que bajo providencia se ordenó a cargo de la parte demandante NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el EMPLAZAMIENTO, al señor JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ CERÓN, identificado con C.C. No. 10.505.400 de Santander de Quilichao (Cauca), de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

3. Para su aplicación, se ordenó que el emplazamiento correría a cargo de la parte demandante, debiendo realizarse en un medio de comunicación radial o escrito de amplia circulación nacional; dicha publicación podrá efectuarse a

criterio de la parte interesada en un diario o periódico de circulación Nacional,¹ y/o en una emisora radial de amplia cobertura a nivel Nacional,² durante el día domingo, entre las (6:00 a.m.) y las (11:00 p.m.), para la anterior diligencia la parte interesada dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el C.G.P., y bajo el suministro de la dirección correspondiente dentro del proceso.

4. Surtida en debida forma la notificación a las partes, secretaría del Tribunal comunicó al despacho, que la apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, interpuso recurso de reposición frente a la anterior providencia, solicitando expresamente que se REVOQUE la decisión adoptada y en su defecto se ORDENE EL EMPLAZAMIENTO del señor identificado con C.C. No. 10.505.400 de Santander de Quilichao (Cauca), de conformidad a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del 2014, bajo los siguientes fundamentos:

"... conforme al poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a presentar RECURSO REPOSICIÓN, en contra del auto de fecha 2 de Diciembre de 2021, notificado por estados electrónicos el día 7 de Diciembre de esta anualidad.

Lo anterior, por cuanto el operador judicial de instancia, en el mentado auto ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del señor JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ CERÓN, identificado con C.C. No. 10.505.400 de Santander de Quilichao (Cauca), de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

El emplazamiento correrá a cargo de la parte demandante, y deberá realizarse en un medio de comunicación radial o escrito de amplia circulación nacional; dicha publicación podrá efectuarse a criterio de la parte interesada en un diario o periódico de circulación Nacional, y/o en una emisora radial de amplia cobertura a nivel Nacional, durante el día domingo, entre las (6:00 a.m.) y las (11:00 p.m.), para la anterior diligencia la parte interesada dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el C.G.P., y bajo el suministro de la dirección correspondiente dentro del proceso.

Sin tener en cuenta que mediante artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispuso:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.** (Las negrillas son nuestras).*

*Como también lo dispuesto en el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del 2014, "Por medio del cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión" donde se señala, además, que: "La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en registro Nacional de Personas emplazadas para la Rama judicial, **debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento**" (Las negrillas son nuestras).*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría se REVOQUE la decisión adoptada mediante auto del 2 de Diciembre de 2021 y en su defecto se **ORDENE EL EMPLAZAMIENTO** del señor identificado con C.C. No.*

¹ Periódicos. El Espectador - El Tiempo - Diario del Sur

² Emisoras radiales de RCN y/o Caracol

10.505.400 de Santander de Quilichao (Cauca), de conformidad a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del 2014

5. Sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, no se realizó traslado secretarial teniendo en cuenta que aún no se ha conformado el contradictorio, según informe rendido dentro del proceso.

6. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir el recurso de reposición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

7. Conocida la sustentación del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el Despacho entrará a resolver la controversia jurídica bajo estudio, la cual gira en torno a comprobar - sí debe o no - reponer la providencia por medio del cual se ordenó a cargo de la parte demandante, el EMPLAZAMIENTO, al señor JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ CERÓN, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

8. Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos supeditados por el recurrente, ante la insistencia sobre el desconocimiento del trámite legal impuesto sobre la figura de emplazamiento ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del 2014; a juicio del despacho, debe insistirse que previo el estudio de los presupuestos establecidos para ejercer su atención, esta Corporación encuentra favorable el recurso, teniendo en cuenta que efectivamente existe una desatención en la providencia recurrida.

9. Por lo anterior, el Despacho adoptará la decisión de reponer la providencia referida, bajo los siguientes fundamentos:

10. En virtud del artículo 10³ de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, corresponde al Despacho por conducto de secretaría efectuar dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, la cual va ligada con lo preceptuado en el artículo 1° del Acuerdo PSAA14-10118, el cual establece:

*"(...) **ARTÍCULO 1°.** De conformidad con lo establecido en el código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*

- 1. Registro Nacional de Personas Emplazadas.*
- 2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia*
- 3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.*
- 4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.*

³ ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

*El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, **y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial. (...)** (Subrayado por la Corporación).*

10. Para realizar dicho emplazamiento se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo con la inclusión de los siguientes datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso

2. Documento y número de identificación, si se conoce.

3. El nombre de las partes del proceso

4. Clase de proceso

5. Juzgado que requiere al emplazado

6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento

7. Número de radicación del proceso

11. En este orden de ideas, se ordenará que por conducto de secretaría se realice el emplazamiento del demandado en el registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, dentro del asunto de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER lo ordenado en providencia de fecha dos (02) de diciembre de 2021, y en consecuencia, ordenar que por Secretaría de la Corporación, se realice el **EMPLAZAMIENTO** del demandado, al señor **JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ CERÓN**, identificado con C.C. No. 10.505.400 de Santander de Quilichao (Cauca), en el registro Nacional de personas emplazadas, de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual va ligada con lo preceptuado en el artículo 1° del Acuerdo PSAA14-10118 del 2014, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REITERAR que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a). Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

*PROVIDENCIA QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL vs. JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ CERÓN
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-(2017-0670)-00*

Por Secretaría se librá el requerimiento respectivo por el medio más expedito.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvarez', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2022-0154)-00
DEMANDANTE: ESTEBAN RAFAEL ORTIZ PATIÑO
DEMANDADA: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, a remitir el asunto por competencia, al considerar que por el factor cuantía, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto ®, quienes deben asumir su conocimiento y trámite hasta su terminación, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El señor **ESTEBAN RAFAEL ORTIZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 1.085.265.358 de Pasto (N), actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, para que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

i). Resolución CDN-100-41-005 del 3 de enero del 2022. "*Por medio de la cual se declara insubsistente un cargo de libre nombramiento y remoción*", asignado como Subdirector Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Nariño, a partir del 03 de enero de 2022.

2. Que como consecuencia de la declaración que antecede, y de forma específica solicitó que, se ordene a la entidad demandada: **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**:

i). Lo reintegre al mismo cargo que venía desempeñando, en idénticas condiciones a las que tenía al momento de la desvinculación o mejores condiciones.

ii). Ordenar al pago de salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo, prestaciones sociales y demás emolumentos que dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha efectiva de su reintegro.

3. Mediante acta individual de reparto,¹ oficina judicial sometió el proceso asignado a este Despacho; en tal sentido, secretaría de esta Corporación, entregó el expediente, bajo la plataforma digital SAMAI,² para el estudio correspondiente.

¹ Registro de presentación de la demanda 04 de mayo de 2022

² Registro secretarial de fecha 05 de mayo de 2022

4. Revisado el libelo demandatorio, y los presupuestos procesales de la presente demanda, este Despacho encontró que los mismos no se satisfacen en su integridad de la norma estipulada en el C.P.A.C.A.; motivo por el cual, se hizo necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte demandante.

5. Surtido el trámite procesal de notificación del auto inadmisorio de la demanda, secretaría informó al Despacho, que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, el cual, una vez realizado la revisión integral del expediente, considera el Tribunal, que consignados por la parte demandante como - estimación razonada de la cuantía - y designación de competencia, en contraste con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, el conocimiento debe aplicarse directamente ante los Juzgados Administrativos del Circuito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

6. El artículo 152-2 del C.P.A.C.A. señala:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

7. De ahí que debe emplearse el aplicativo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la competencia por razón de la cuantía, que establecen:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

8. Como se puede observar, de los acápites normativos transcritos se tiene que, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, cuando la pretensión o pretensiones son unitarias, debe atenderse a la pretensión mayor, **sea principal o accesoria, al tiempo de la presentación de la demanda, y se deberá tener en cuenta para el mismo efecto, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

9. Aclarado lo anterior, el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de competencia por cuantía indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. (...)

3. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrita fuera de texto)

10. De lo anterior se colige, sin asomo de duda, que la judicatura competente para conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos del Circuito y no éste Tribunal, en el entendido de que la cuantía que se toma para determinar la competencia por la parte demandante, fue clasificada de la siguiente forma:

"XII. ESTIMACIÓN RAZONADA

Para la fecha de la presentación de la demanda han transcurrido 4 meses y los emolumentos dejados de percibir se describen así:

A) Salarios: Desde el 4 de enero de 2022 a 4 de mayo de 2022: la suma de: \$17.954.264, salario mensual \$4.488.566.

A la presentación de la demanda, se cuantifica en cantidad de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$17.954.264)**, teniendo en cuenta que hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido 4 meses." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

11. En ese sentido, teniendo en cuenta que la pretensión sobre el valor de la cuantía elevado por la parte demandante, NO supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que, en el presente medio de control, no podría prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de que la parte actora hubiere renunciado al restablecimiento, pretendiendo determinar la competencia, este Despacho considera que no es competente para conocer en primera instancia de la demanda formulada por el señor ESTEBAN RAFAEL ORTIZ PATIÑO, contra la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

12. Los anteriores argumentos conllevan a concluir que esta Corporación carece de competencia para tramitar el presente asunto, y por lo tanto se dispone remitir el expediente ante la Oficina Judicial de esta Ciudad, en orden a que el expediente sea objeto de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, con fundamento en lo reglado por el artículo 168 del CPACA.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al señor **ESTEBAN RAFAEL ORTIZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.085.265.358 de Pasto (N), ante la justificación y prueba, de su condición de Abogado Titulado con registro de Tarjeta Profesional n°. 253.553 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REMITIR el presente asunto ante la Oficina Judicial de esta ciudad, para efectos de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N).

Secretaría de la Corporación, una vez enviado el expediente a la Oficina Judicial, realizará las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2018-00246)-00
DEMANDANTE: PSI PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN y OTRO

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, convocar a audiencia inicial en el proceso de la referencia, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1. Secretaría de la Corporación informó al despacho que el 18 de marzo de 2022, se notificó por estados electrónicos y enviando un correo electrónico a las partes con copia, providencia de 1º de marzo de 2022 que declara improcedente recurso de apelación. Dicha providencia se encuentra ejecutoriada

2. El 20 de enero de 2022 el abogado LUIS ARNULFO MORENO PRIETO, renunció al poder a él conferido por el representante legal del Fondo de Adaptación.

3. El 17 de febrero de 2022, y el 18 de julio de 2022 el Fondo de Adaptación a través de apoderado judicial CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES radicó poder especial, solicitó reconocimiento de personería jurídica a él y a la apoderada sustituta, solicitó copia de acceso al expediente electrónico, brindó los correos electrónicos donde deben ser notificados camilojorrego@gmail.com y hdimor_20@hotmail.com y vomdabogados@gmail.com

4. El 05 de septiembre de 2022 se recibe memorial con solicitud de programación de audiencia inicial.

Atendiendo a que el informe fue allegado para efectos de programar la fecha y hora de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el Despacho dará el trámite concerniente a la fijación según el cronograma en la Sala de audiencia de esta Corporación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido al Dr. **LUIS ARNULFO MORENO PRIETO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.940.723 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 100.370 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **FONDO DE ADAPTACIÓN**.

SEGUNDO: RECONOCER, personería adjetiva al Dr. **CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES**, abogado, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.787.416 Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No. 104.887 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal, y a la Dra. **LINDA CATALINA VARGAS GIL**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.267.367 de Bogotá y tarjeta profesional No 221.643 del C.S. de la J., como apoderada judicial suplente, para que realicen sus actuaciones como apoderados del **FONDO DE ADAPTACIÓN**.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial en el proceso de Controversias contractuales con radicación número 52001-23-33-000-(**2018-0246**)-00, **el día lunes (23) de enero de 2023, a las cuatro (04:00 p.m.) de la tarde**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Microsoft Teams** y deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

CUARTO: Para los efectos pertinentes, el profesional adscrito ante el Despacho, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, y con el fin de informarles los aspectos logísticos del link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2020-1142-00
EJECUTANTE: JORGE EDMUNDO ANDRADE CALIZ
EJECUTADA: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA Y RENUNCIA DE PODER

Vista nota secretarial que antecede, pasa el expediente al despacho informando que:

1. Por conducto de secretaria se notificó personalmente y por estados electrónicos, enviando un correo a las partes, providencia que libra mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

2. Dentro de término legal, la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante apoderado judicial presentó contestación de la demanda.

3. El apoderado de la parte demandada acreditó haber enviado la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, por lo tanto, el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 201A del C.P.A.C.A.

4. Dentro de término la abogada de la parte demandante presentó escrito describiendo traslado de la contestación de la demanda.

5. El 26 de septiembre 2022 se recibe memorial con renuncia de poder de la parte demandada manifestando que a cargo de los procesos está el Dr. NICOLAS CAMPOS SALAZAR y la Dra. ADRIANA ROCIO MONTOYA el correo de notificaciones judiciales de la fiscalía es:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a ordenar el respectivo reconocimiento de personería adjetiva del apoderado judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y de forma adicional, aceptar con posterioridad su renuncia, para efectos de que sea la misma entidad, quien tenga conocimiento y suministre su nuevo apoderad@, para efectos de que, ejecutoriada la presente providencia, poder continuar el trámite normal del proceso, aplicando en su disponibilidad la decisión y términos consagrados en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el C.G.P. sobre la figura de procesos ejecutivos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO. Dar por contestada la demanda que en ejerció del proceso ordinario de ejecutivo singular, instauró por conducto de apoderado judicial el señor **JORGE EDMUNDO ANDRADE CALIZ**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO**, identificado con C.C No. 80.400.188 de Chía, portador de la Tarjeta Profesional No. 70.841 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido en legal forma.

TERCERO. ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido al Dr. **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO**, identificado con C.C No. 80.400.188 de Chía, portador de la Tarjeta Profesional No. 70.841 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, comuníquese la presente determinación, en la forma indicada en el C.G.P. para efectos de que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se sirva designar nuevo apoderado o apoderada judicial en la presente demanda.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, secretaría informara su aplicación, para proceder en continuar en la etapa legal correspondiente el proceso de la referencia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: REITERAR que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a). Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2020-1177-00
DEMANDANTE: ÁLVARO JESÚS MUÑOZ ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.)

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista nota secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho informando que:

1.- Por conducto de secretaría, se notificó por estados electrónicos y se envió a los correos electrónicos de las partes, providencia que emitió pronunciamiento sobre excepciones dentro del proceso de la referencia. Dicha providencia se encuentra ejecutoriada.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Despacho, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 52001-23-33-000-(2020-1177)-00, **el día lunes (13) de febrero de 2023, a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Microsoft Teams** y deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

SEGUNDO: Para los efectos pertinentes, el profesional adscrito ante el Despacho, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL
ÁLVARO JESÚS MUÑOZ ORTIZ Vs. U.G.P.P.
RADICACIÓN No: 52001-23-33-000-(2020-1177)-00

sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, y con el fin de informarles los aspectos logísticos del link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado